



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/204/2023

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/042/2024

EXPEDIENTE NÚMERO FA/204/2023

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha doce de
marzo de dos mil
veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA Roxana Trinidad Arrambide
PROYECTISTA: Mendoza

RECURSO DE RA/SFA/035/2024
APELACIÓN:

SENTENCIA: RA/042/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintitrés de septiembre
de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/035/2024**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
*****, en su carácter de autorizado legal de *****
*****, en contra de la
resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, dictada
por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,
dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de
expediente **FA/204/2023**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha doce de marzo de dos mil
veinticuatro, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** el auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/204/2023**

buzón jurisdiccional de oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, ***** a través de su autoridad legal ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de ***** a través de su representante legal ***** , mediante el cual promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Administración Local de Ejecución Fiscal en Ramos Arizpe y el Titular de la Administración Fiscal General.

b) Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés se radicó el expediente y se le asignó el número de expediente **FA/204 /2023** y se determinó el desechamiento de la prueba documental consistente en el expediente administrativo del cual se deriva el acto impugnado y se admitió a trámite la demanda.

c) En fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, ***** , interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

d) Inconforme, se tuvo a ***** a través de su autorizado legal ***** , interponiendo Recurso de Apelación, en contra de la con la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, resolución que constituye la materia de la presente apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

Que hay una interpretación errónea del numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a las pruebas documentales que no se encuentren a disposición del demandante, y que en el caso en cuestión no se trataba de una prueba documental genérica sino del expediente administrativo del cual emana el acto impugnado.



Que la ley de los derechos del contribuyente, le da el derecho a ofrecer como prueba el expediente administrativo, el cual debe ser tomado en cuenta al momento de redactar la resolución, y que la Sala de origen se encontraba obligada a solicitar su exhibición, sin tener que condicionarse a una solicitud previa del mismo y que por ello la resolución es contradictoria al artículo 5° de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, lo expuesto por la apelante resulta infundado, como se expresa a continuación:

Respecto a la manifestación del artículo 5° de la Ley de para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado, resulta equivocado lo afirmado por el apelante, al señalar que derivado de esa disposición la Sala se encontraba obligada a solicitar la exhibición del expediente y que no debió desecharse la prueba ofrecida, pues como se le ha señalado en la sentencia que hoy se recurre y con cual coincide este Órgano Resoluto, dicho precepto es aplicable en materia administrativa y este órgano Jurisdiccional, no se encuentra dentro de los supuesto en el artículo 33 del Código Fiscal del Estado, además, no es una autoridad fiscal que la vincule al cumplimiento de dicha norma.

Por otro lado, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en su último párrafo, se establece, que si después de la prevención para presentar documento que se solicitan respecto de las pruebas contenidas en las fracciones IV a

VI de dicho artículo sin que se cumpla con ello, se desecharan las mismas.

Por ello, si el actor ofrece como prueba el expediente administrativo, que dio origen a la resolución o acto en contra del que se promueve el juicio de nulidad, es a éste al que le correspondía cumplir con la hipótesis prevista en el numeral 47 de la Ley Contenciosa en cita, pues el mismo refiere que:

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.

Para este efecto, **deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.**

Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En ese sentido debe tomarse en cuenta, que conforme a las cargas probatorias, aplica el principio "el que afirma está obligado a probar", por lo que debió de ofrecer de manera



oportuna y exhibir adecuadamente sus medios de convicción, para así cumplir con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda y las pruebas que era su intención ofrecer, eso de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para poder estar de posibilidad de demostrar sus pretensiones.

Sin que con ello se resuelva en contra del principio pro-persona, pues dicho principio no es procedente para aplicarse a todas las presunciones de los gobernados, es decir, que le sean resueltas de manera favorable, ni aun cuando se pretenda realizar una interpretación más amplia, pues ese principio, no puede ser constitutivo de derechos cuando se trata de dar una interpretación más favorable a lo solicitado, ya que esas mismas interpretaciones deben estar sustentadas en reglas de derecho que resulten aplicables.¹

Ahora, respecto a la aplicación de los criterios que adjunta en su escrito de apelación, donde señala que los mismo deberían ser aplicados de manera análoga al momento de resolver, como ya se mencionó el actor debía cumplir con lo dispuesto en la norma, respecto la forma del ofrecimiento de las pruebas, por ello, los

¹ PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

argumentos expuesto por el apelante de tomar en cuenta lo resuelto por el Tribunal Federal, al momento de resolver o conforme a la tesis aislada que propone, no resulta procedente, al ser este una Órgano Autónomo que no guarda prelación jerárquica con el Tribunal Administrativo Federal, eso por un lado y por otro el criterio de un Tribunal Colegiado de un distrito distinto al que pertenece este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila, no resulta de observancia obligatoria, además, por ser un criterio aislado de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Así mismo, porque el pago de derechos no es el resultado de un ejercicio interpretativo o que deba ser observado o analizado por analogía al ser una facultad exclusiva del tribunal el establecer sus criterios y dar cumplimiento de forma literal a las normas que rigen el procedimiento Contencioso Estatal, como lo es el artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el mencionado artículo 47, en su fracción VI, de la multicitada Ley, hace mención de las pruebas documentales que se ofrezcan, sin hacer el distinción alguna, como que pretende el actor, pues dicha normatividad no engloba dos categorías de pruebas, respecto en las que se encuentran los expedientes administrativos y otra diversa a estas, entonces si el dispositivo legal no establece distinción alguna por la cual deba haber un trato diferente entre un expediente administrativo y las demás pruebas que se ofrezcan, entonces no resulta aplicable el hacer la menciona distinción, en aplicación al principio " donde a Ley no distingue tampoco debe hacerlo el juzgador".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha doce de marzo de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/035/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/204/2023**

veinticuatro, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/204/2023**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/204/2023**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/035/2024 interpuesto por ***** por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/204/2023, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.